

Santiago, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

**Se confirma** la sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de Temuco de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Decisión acordada con el **voto en contra** de la Ministra Sra. Vivanco quien fue del parecer de revocar y acoger el presente recurso teniendo para ello presente:

**1.-** Que, para resolver lo pedido en el recurso, es preciso clarificar los alcances del denominado Sistema de Apoyo a Fiscales, en adelante el "SAF" para así determinar la legitimidad de la decisión que agravia al recurrente.

En dicho entendido, cabe tener presente que el artículo 227 del Código Procesal Penal, aplicable en la especie, que se ubica en el párrafo 4°, intitulado "Registros de la investigación", del Título I, llamado "Etapa de Investigación", del Libro II dispone que *"El ministerio público deberá dejar constancia de las actuaciones que realizare, tan pronto tuvieren lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permitiere garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo."*

*La constancia de cada actuación deberá consignar a lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de*



realización, de los funcionarios y demás personas que hubieren intervenido y una breve relación de sus resultados".

A su vez, el artículo 37 bis de la Ley N° 19.640 prescribe, en lo que interesa, que: "Créase el Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos, en adelante 'el Sistema', para el fortalecimiento de la persecución penal, mediante la incorporación de estrategias de análisis e investigación sobre mercados delictuales u otras estructuras de criminalidad reconocibles. El Sistema estará compuesto por unidades d análisis criminal y unidades de focos investigativos.

Las unidades de análisis criminal, que formen parte del Sistema, tendrán las siguientes funciones:

a) Generar in formació mediante el análisis estratégico de los datos agregados provenientes de delitos contra la propiedad y, en general, de aquellos de mayor connotación social, calificados por el Fiscal Nacional, ya sea que su investigación se encuentre vigente o terminada.

b) Efectuar reportes de la información analizada sobre criminalidad regional, identificación de patrones comunes en ciertos tipos de delitos, reconocimiento de imputados y cualquier otro que se requiera en relación con un tipo de criminalidad específica.

c) Formular orientaciones y diseñar procedimientos estándares de gestión eficiente de la información que



*permitan el logro de los resultados propuestos por el Ministerio Público”.*

2.- Que, del tenor de las normas transcritas se colige que, si bien la obligaciones de registro y de análisis que en ellas se consagran dicen relación, en último término, con la labor de investigación de ilícitos penales que lleva a cabo el Ministerio Público, ellas no tienen, no obstante, el alcance que les atribuye el recurrido, esto es, el de disponer la mantención de un registro de datos personales de quienes hayan tenido la calidad de intervinientes o de imputados en los respectivos procesos.

3.- Que, en efecto, no existe norma legal que autorice la elaboración y mantención de un registro con las modalidades del denominado SAF, Sistema de Apoyo a los Fiscales, el que ha sido implementado en virtud de la potestad reglamentaria que al Fiscal Nacional asigna el artículo 17 letra d) de la Ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Así, y en uso de esta facultad, se dictó el Reglamento sobre procedimiento de custodia, almacenamiento y eliminación de registros, documentos y similares del Ministerio Público, cuerpo normativo reglamentario en el que se prevé la posibilidad de eliminación de datos de los registros que lleva el citado órgano persecutor, pero como una facultad, misma que, además, no alcanza a los antecedentes mantenidos en el



SAF, de los que se predica que deben permanecer indefinidamente.

4.- Que, sin perjuicio de lo anterior, no es posible soslayar que no cabe sustraer al Ministerio Público de la normativa contenida en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, particularmente de lo consagrado en su Título IV que regula el tratamiento de datos por los organismos públicos, en cuyo artículo 20 se autoriza genéricamente a los órganos público para proceder al tratamiento de datos personales en la medida que ella se verifique en el ámbito de sus competencias "y con sujeción a las reglas precedentes".

Se añade que, de cumplirse estos parámetros, no es necesaria la autorización del titular.

En este sentido, es relevante resaltar que el artículo 21 de la Ley N° 19.628 regula la situación particular de los datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, estableciendo que no pueden ser comunicados una vez prescrita la acción penal o administrativa, o después de cumplida o prescrita la sanción o la pena, salvo que sean requeridos por los tribunales de justicia u otros órganos públicos en el ámbito de sus competencias.

Sin embargo, el texto, del todo atingente al marco del resultado de procedimientos investigativos y judiciales penales, nada dice en relación a la resolución que sobresee



definitivamente la causa en virtud de lo dispuesto por el artículo 240 del Código Procesal Penal cuya es la situación que describe el recurrente, de lo que es posible inferir que las resoluciones condenatorias o sancionatorias -a cuyo respecto se hacen expresamente aplicables las normas precedentes de la Ley citada sobre obligación de reserva de sus contenidos, son las que cabe mantener disponibles para el eventual requerimiento de los tribunales y otros órganos, como ya se indicó, sin que se desprenda del marco normativo analizado justificación alguna para guardar indefinidamente el registro del SAF, relativo a una investigación ya afinada que culminó con un sobreseimiento definitivo en virtud de la norma antes indicada.

5.- Que, en las condiciones antes descritas, estima esta disidente, que no existiendo norma legal alguna que autorice la mantención indefinida de los datos de investigación que involucró a la recurrente y que culminaron en la forma precedentemente indicada, no cabe duda que la mantención indefinida de los mismos desde la dictación del sobreseimiento definitivo, configura un acto ilegal y además arbitrario que lesiona el derecho a la honra y a la privacidad de quien acciona por esta vía vulnerándose con ello la garantía constitucional contemplada por el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, lo que constituye razón



suficiente para concluir, en concepto de los disidentes, que el presente recurso de protección debe ser acogido.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 51.809-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A., el Ministro Suplente Sr. Mario Gómez M. y el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. Santiago, 23 de mayo de 2023.



En Santiago, a veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

